



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 368/2021

EXP. N.º 01561-2020-PA/TC

LIMA

GUILLERMO GONZALO NICANOR

CUEVA GOMERO

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 16 de febrero de 2021, los magistrados Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido, por mayoría, la siguiente sentencia que resuelve declarar **FUNDADA** la demanda de amparo que dio origen al Expediente 01561-2020-PA/TC.

El magistrado Ferrero Costa con voto en fecha posterior coincidió con el sentido de la sentencia.

Asimismo, el magistrado Miranda Canales formuló un fundamento de voto.

La magistrada Ledesma Narváez emitió un voto singular declarando improcedente la demanda de amparo.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01561-2020-PA/TC
LIMA
GUILLERMO GONZALO NICANOR
CUEVA GOMERO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de febrero de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento de Ferrero Costa conforme del artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Asimismo, se agrega el fundamento de voto del magistrado Miranda Canales y el voto singular de la magistrada Ledesma Narváez. Se deja constancia que el magistrado Ferrero Costa votará en fecha posterior.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Guillermo Gonzalo Nicanor Cueva Gomero contra la resolución de fecha 12 de noviembre de 2019 (fojas 57), expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

Con fecha 26 de febrero de 2018, don Guillermo Gonzalo Nicanor Cueva Gomero interpone demanda de amparo solicitando que se declare la nulidad de la Casación 2552-2017-Lima, de fecha 11 de agosto de 2017, emitida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró improcedente el recurso de casación que interpuso contra la sentencia de vista de fecha 1 de junio de 2016, en los seguidos entre el demandante contra el Ministerio de Salud (fojas 3).

Alega que la resolución cuestionada no ha motivado su decisión, ya que no ha considerado que sí cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, demostrando la incidencia directa de la infracción alegada sobre la decisión impugnada. Así, indica que la sentencia de vista no aplicó el literal a) del artículo 8 del Decreto Supremo 051-91-PCM, porque entendía que debía aplicarse el Decreto Ley 25697, a pesar de que es una norma dada por un gobierno de facto, por lo que tenía una vigencia limitada. Asimismo, alega que tampoco se habría considerado aplicar el artículo 1 del Decreto de Urgencia 037-94-PCM a su caso.

Auto de primera instancia o grado

Con fecha 5 de junio de 2018, el Tercer Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima (fojas 25) declara la improcedencia liminar de la demanda, precisando que la resolución cuestionada expuso las razones por las cuales consideró que no se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01561-2020-PA/TC
LIMA
GUILLERMO GONZALO NICANOR
CUEVA GOMERO

cumplió con los requisitos procedimentales. En tal sentido, indicó que mediante el amparo no es factible subsanarse requisitos procedimentales vía un proceso de amparo ni ventilarse causas de competencia de la justicia ordinaria, por lo que la demanda no puede ser atendida, habiéndose incurrido en la causal de improcedencia del artículo 5, numera 1 del Código Procesal Constitucional.

Con fecha 12 de noviembre de 2019, la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirma la decisión de primera instancia. Estima que la decisión judicial emitida en sede casatoria no es una que de modo manifiesto sea arbitraria dado que expresó motivación suficiente y objetiva sobre el incumplimiento del inciso 1 del artículo 35 de la Ley 29497, por lo que no se cumple el requisito de procedencia establecido en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. En el presente caso, la pretensión está dirigida a que se declare la nulidad de la Resolución Casatoria 2552-2017-Lima, de fecha 11 de agosto de 2017, emitida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró improcedente el recurso de casación interpuesto por el demandante contra la sentencia de vista de fecha 1 de junio de 2016, en los seguidos entre el demandante contra el Ministerio de Salud.

Procedencia de la demanda

2. Para este Tribunal Constitucional, la presente demanda ha sido incorrectamente rechazada, debido a que tanto el *a quo* como el *ad quem* no han examinado si la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, al expedir la resolución judicial cuestionada, motivó su decisión. Ejemplo de ello es que el *ad quem* justificó que no se estaba ante una resolución manifiestamente arbitraria, dado que expresó motivación suficiente, “al concluir que el recurso de casación no cumple con el requisito de procedencia dispuesto en el inciso 1) del artículo 35º de la Ley N.º 29497”, normativa que no fue mencionada en la Resolución Casatoria 2552-2017. Por su parte, el *a quo* adujo que la demanda habría incurrido en la causal de improcedencia del inciso 1 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, limitándose a indicar que lo que pretende el amparista es que se subsanen requisitos procedimentales y que la judicatura constitucional actúe como instancia revisora, lo que no sería factible vía un proceso de amparo. No obstante, tal enunciado no lleva fundamentación material alguna. Ni explica qué aspectos de la demanda incurren en dichas premisas.
3. Así las cosas, este Tribunal Constitucional considera que don Guillermo Gonzalo Nicanor Cueva Gomero, como titular del derecho fundamental a la motivación de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01561-2020-PA/TC
LIMA
GUILLERMO GONZALO NICANOR
CUEVA GOMERO

las resoluciones judiciales, tiene el derecho a exigir que la fundamentación de las resoluciones judiciales no incurra en el vicio o déficit antes indicado. Dicho esto, queda claro que esta última es la concreta obligación *iusfundamental* que justifica la emisión de un pronunciamiento de fondo en el caso de autos. Se verifica, entonces, “la existencia de una relación jurídica de derecho fundamental” [Cfr. numeral 2 del fundamento 6 de la Sentencia 02988-2013-PA/TC]. En consecuencia, no resulta de aplicación la causal de improcedencia indicada por el *a quo* ni por el *ad quem*.

Necesidad de un pronunciamiento de fondo

4. Conforme a lo precedentemente indicado, la demanda ha sido rechazada indebidamente. Empero, corresponde emitir un pronunciamiento de fondo y no remitir los actuados al juez de primera instancia o grado por las siguientes razones:
 - a. Dicho proceder no vulnera ninguna manifestación del derecho fundamental al debido proceso de la Procuraduría Pública del Poder Judicial ni de los vencedores del proceso de amparo subyacente, pues, la citada procuraduría se apersonó al proceso (fojas 43).
 - b. La posición de la judicatura ordinaria resulta totalmente objetiva y esta se ve –o debería verse– reflejada en la propia fundamentación utilizada en las resoluciones emitidas [Cfr. fundamento 14 de la Sentencia 03864-2014-PA/TC].
 - c. Ni las formalidades del proceso de amparo ni los errores de apreciación incurridos por los jueces que los tramitan pueden justificar que la solución del problema jurídico se dilate, más aún si lo que está en entredicho es la eficacia vertical de derechos fundamentales, cuya efectividad el Estado constitucional no solamente debe respetar, sino promover.
 - d. Ello, por lo demás, resulta plenamente congruente con la idea de anteponer los fines de todo proceso constitucional a las exigencias de tipo procedimental o formal, así como con los principios procesales de economía procesal e informalismo, tal cual lo enuncia el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

Examen del caso en concreto

5. En la demanda de amparo se ha cuestionado la Resolución Casatoria 2552-2017-Lima, de fecha 11 de agosto de 2017, emitida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en cuanto habría sostenido que el recurso casatorio no cumplió lo establecido en el artículo 388, inciso 3 del Código Procesal Civil, esto es, “demostrar la incidencia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01561-2020-PA/TC
LIMA
GUILLERMO GONZALO NICANOR
CUEVA GOMERO

directa de la infracción sobre la decisión impugnada”. El demandante ha indicado que tal resolución adolece de una motivación suficiente y resalta que sí cumplió con demostrar la incidencia directa de la infracción alegada sobre la decisión impugnada.

6. Acerca de la motivación de las resoluciones judiciales, este Tribunal ha establecido que uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley [Cfr. Sentencia 08125-2005-PHC/TC, fundamento 11].
7. La motivación debida de una resolución judicial, como ha sostenido este Tribunal en su jurisprudencia, supone la presencia de ciertos elementos mínimos en la presentación que el juez hace de las razones que permiten sustentar la decisión adoptada. En primer lugar, la coherencia interna, como un elemento que permite verificar si aquello que se decide se deriva de las premisas establecidas por el propio juez en su fundamentación. En segundo lugar, la justificación de las premisas externas, como un elemento que permite apreciar si las afirmaciones sobre hechos y sobre el derecho hechas por el juez se encuentran debidamente sustentadas en el material normativo y en las pruebas presentadas por el juez en su resolución. En tercer lugar, la suficiencia, como un elemento que permite apreciar si el juez ha brindado las razones que sustenten lo decidido en función de los problemas relevantes determinados por el juez y necesarios para la solución del caso. En cuarto lugar, la congruencia, como un elemento que permite observar si las razones expuestas responden a los argumentos planteados por las partes. Finalmente, la cualificación especial, como un elemento que permite apreciar si las razones especiales que se requieren para la adopción de determinada decisión se encuentran expuestas en la resolución judicial en cuestión [Expediente 0728-2008-PHC/TC, fundamento 7].
8. En lo que respecta a la resolución cuestionada debe indicarse que, al declararse improcedente el recurso de casación, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, expuso lo siguiente:

Cuarto.- En cuanto a los requisitos de procedencia contenidos en los incisos 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, la parte impugnante denuncia: *a) Infracción normativa del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú; manifestando que la sentencia de vista contiene una motivación insuficiente, ya que no se debió aplicar el Decreto Ley 25967 en el caso de autos, b) Infracción normativa del*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01561-2020-PA/TC
LIMA
GUILLERMO GONZALO NICANOR
CUEVA GOMERO

*numeral 3) del artículo 26° de la Constitución Política del Perú, estableciendo que el Colegiado Superior debió tener en cuenta la interpretación favorable al trabajador, por lo que al momento de interpretar el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94 debió aplicarse el Decreto Supremo N.º 051-91-PCM y no el Decreto Ley 25967; y, c) **Infracción normativa del artículo 1° del Decreto de Urgencia N.º 037-94 en concordancia con el literal a) del artículo 8° del Decreto Supremo N.º 051-91-PCM;** precisando que no se ha considerado que el Decreto Ley N.º 25967 es una norma dada por un gobierno de facto por lo tanto al momento de su dación tenía una vigencia limitada; en consecuencia, el ingreso total permanente que define la norma en comento no forma parte del sistema único de remuneraciones, por tanto debió aplicarse al caso de autos la definición que establece el literal a) del artículo 8° del Decreto Supremo 051-91-PCM.*

Quinto.- Del análisis de la fundamentación del recurso de casación, se advierte que la entidad recurrente no ha cumplido con demostrar la incidencia directa de la infracción alegada sobre la decisión impugnada, limitándose a cuestionar el criterio de las instancias de mérito quienes establecieron que de los medios probatorios aportados se aprecia que el actor viene percibiendo como ingreso total permanente montos mayores a los S/.300.00 soles que solicita; por lo tanto el presente recurso de casación no cumple con lo previsto en el inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, razón por la cual deviene en improcedente (énfasis del original) (f. 4).

9. Como se observa, el fundamento quinto de la Resolución Casatoria 2552-2017-Lima, expresa que no se habría cumplido con demostrar la incidencia directa de la infracción alegada. Sin embargo, de los considerandos de la resolución cuestionada no se aprecia de manera clara el razonamiento lógico-jurídico por el cual se llega a dicha conclusión. Dicho de otro modo, no se aprecia que se haya cumplido con argumentar adecuadamente las razones que explican por qué se afirma que el ahora amparista no cumplió con demostrar la incidencia directa de la infracción.
10. Así, en virtud del derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales, resultaba indispensable que se expliquen las razones por las cuales se sostiene que, con el recurso de casación, el ahora amparista, no acreditó la relación entre los fundamentos de la resolución cuestionada y las infracciones que menciona (las que fueron resumidas en el fundamento cuarto de la casación cuestionada). Dichas razones se encuentran ausentes en la Casación 2552-2017-Lima, de fecha 11 de agosto de 2017, emitida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. Así, se indicó que el recurso de casación solo se limitó a cuestionar el criterio de las instancias de mérito, pero no se indicó cómo es que las infracciones alegadas no tenían incidencia sobre la decisión impugnada.
11. Dado que se ha determinado la conculcación del derecho fundamental a la motivación de resoluciones judiciales, corresponde ordenar que la judicatura ordinaria reevalúe el recurso de casación interpuesto por don Guillermo Gonzalo Nicanor Cueva Gomero. Por ende, corresponde declarar nula la Casación 2552-2017-Lima, de fecha 11 de agosto de 2017, emitida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01561-2020-PA/TC
LIMA
GUILLERMO GONZALO NICANOR
CUEVA GOMERO

así como todo lo actuado con posterioridad a esta y que se emita un nuevo pronunciamiento sobre el recurso de casación interpuesto por don Guillermo Gonzalo Nicanor Cueva Gomero.

12. Cabe precisar que los efectos de la presente no tienen ninguna implicancia sobre la valoración que se pueda hacer sobre el referido recurso de casación interpuesto. Dicha evaluación es competencia exclusiva de la Corte Suprema de la República, asegurando siempre que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley.
13. Como consecuencia de lo expuesto, corresponde condenar a la demandada al pago de los costos del proceso, en virtud de lo contemplado en el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, al haberse conculcado el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales. En consecuencia, declara **NULA** la Casación 2552-2017-Lima, de fecha 11 de agosto de 2017, emitida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, así como todo lo actuado con posterioridad a esta, a fin de que se proceda conforme a lo indicado en la presente sentencia.
2. **CONDENAR** a la demandada al pago de los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01561-2020-PA/TC
LIMA
GUILLERMO GONZALO NICANOR
CUEVA GOMERO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Con el debido respeto a mis colegas Magistrados, considero pertinente realizar las siguientes precisiones:

Sobre la debida motivación

1. Dentro de los deberes primordiales de los jueces y juezas constitucionales se encuentra el deber de motivar las sentencias. Sin embargo, dicha tarea se complica en los denominados casos difíciles, donde no es claro el ámbito de aplicación de las disposiciones normativas¹.
2. Precisamente por ello, la motivación de las decisiones judiciales se torna primordial en toda sentencia. Con la finalidad de aclarar el derrotero, conviene distinguir entre justificación interna y justificación de externa con el objeto de precisar los defectos de la motivación en las resoluciones judiciales. La justificación interna se orienta a la justificación de la decisión sobre la base de normas jurídicas y se ciñe a la congruencia de la norma general expresada en la disposición normativa y la norma concreta del fallo. Por su parte, la justificación externa es el conjunto de razones que no pertenecen al Derecho y que fundamenta la sentencia². Al respecto es necesario dilucidar la justificación externa normativa de la justificación externa probatoria. Ellas establecen que una decisión judicial está justificadas racionalmente sí, y solo sí cada una de las premisas, de las que se deduce la decisión en tanto que disposición individual, es a su vez racional o se encuentra justificada racionalmente³.
3. Ahora bien, considero que cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta derechos fundamentales ligados a la tutela procesal efectiva, se requiere analizar si los parámetros de motivación han sido debidamente superados. En consecuencia, es necesario delimitar los supuestos donde se vulneraría el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la debida motivación, los mismos que aparecen cuando:

- a. Hay Inexistencia, apariencia e insuficiencia de motivación: No se justifica

¹ Son diferentes las teorías de la argumentación jurídica ligadas a la justificación de las decisiones judiciales, las mismas que pueden ser revisadas en: FETERIS, Eveline T. *Fundamentals of legal argumentation. A survey of theories on the justification of judicial decisions*. Second edition, Dordrecht, Springer, 2017.

² GASCÓN ABELLÁN, Marina, GARCÍA FIGUEROA, Alfonso. *La argumentación en el Derecho*. Lima, Palestra, 2003, pp. 161-162.

³ CHIASSONI, Pierluigi. *Técnicas de interpretación jurídica. Breviario para juristas*. Traducción de Pau Luque Sánchez y Maribel Narváez Mora. Madrid, Marcial Pons, 2011, pág. 18.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01561-2020-PA/TC
LIMA
GUILLERMO GONZALO NICANOR
CUEVA GOMERO

mínimamente la decisión adoptada, ya sea por no responder a las alegaciones de las partes del proceso, porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandado, o porque no toma las razones de hecho o de derecho para asumir la decisión.

- b. Falta de motivación interna: Se presenta ante la invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el juez o jueza en su decisión; y cuando existe incoherencia narrativa.
- c. Deficiencias en la motivación externa: Sucede cuando las premisas de las que parte el Juez n o han sido confrontadas o analizadas respecto de sus posibilidades fácticas, jurídicas y epistémicas.

Sobre la posibilidad de declarar la nulidad de todo lo actuado y resolver en sede del Tribunal Constitucional

- 4. Una vez que el Tribunal Constitucional ha detectado la existencia de un indebido rechazo liminar de la demanda, el Colegiado se ha decantado por dos alternativas, ambas plausibles.
- 5. La primera de ellas es declarar la nulidad de todo lo actuado en el proceso constitucional y ordenar al juez de primera instancia que admita a trámite la demanda, con el fin de no afectar el derecho de defensa de las demandadas, así como asegurar la debida motivación de las resoluciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 del Código Procesal Constitucional.
- 6. La otra alternativa, es declarar la nulidad de todo lo actuado y admitir a trámite la demanda en sede del Tribunal Constitucional, en virtud de la celeridad y economía procesal, como ha sido anotado en diversa jurisprudencia. Sin perjuicio de ello, considero que esta segunda alternativa es de carácter excepcional y no responde únicamente a la celeridad y economía procesal. En efecto, ello debe conjugarse con la necesidad de tutelar de manera urgente los derechos fundamentales vulnerados, pues de lo contrario devendrían en irreparables. Por citar de manera enunciativa algunos supuestos de su aplicación, tenemos a las mujeres embarazadas, lactantes, discapacitados e incluso aquellas situaciones de grave crisis o emergencias equiparables a la producida por el COVID- 19, donde adoptar una alternativa tendiente a generar sobrecargas a los órganos jurisdiccionales competentes —los que recientemente empezaron a reactivarse luego de paralizar sus funciones por las medidas de restricción adoptadas por el Gobierno central para enfrentar la enfermedad por coronavirus—, impactaría a todas luces en el tiempo de espera de los litigantes en búsqueda de tutela.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01561-2020-PA/TC
LIMA
GUILLERMO GONZALO NICANOR
CUEVA GOMERO

7. En atención al último supuesto indicado, considero que se ha hecho bien en admitir a trámite la demanda en sede del Tribunal Constitucional.

S.

MIRANDA CANALES



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01561-2020-PA/TC
LIMA
GUILLERMO GONZALO NICANOR
CUEVA GOMERO

VOTO DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Estoy de acuerdo con el sentido de la ponencia, en la medida que resuelve 1. declarar **FUNDADA** la demanda, al haberse conculcado el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales. En consecuencia, declara **NULA** la Casación 2552-2017-Lima, de fecha 11 de agosto de 2017, emitida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, así como todo lo actuado con posterioridad a esta, a fin de que se proceda conforme a lo indicado en la presente sentencia; 2. **CONDENAR** a la demandada al pago de los costos del proceso.

Lima, 19 de febrero de 2021

S.

FERRERO COSTA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01561-2020-PA/TC
LIMA
GUILLERMO GONZALO NICANOR
CUEVA GOMERO

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la decisión de mayoría, en el presente caso, considero que la demanda debe declararse **IMPROCEDENTE**.

El demandante solicita que se declare la nulidad de la Casación 2552-2017-Lima, de fecha 11 de agosto de 2017, emitida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró improcedente el recurso de casación que interpuso contra la sentencia de vista de fecha 1 de junio de 2016, en los seguidos contra el Ministerio de Salud.

Alega que se ha vulnerado el derecho a la debida motivación, ya que la resolución cuestionada no ha considerado que sí cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, pues demostró la incidencia directa de la infracción alegada sobre la decisión impugnada, precisando que la sentencia de vista no aplicó el artículo 8 del Decreto Supremo 051-91-PCM, porque entendía que debía aplicarse el Decreto Ley 25697, a pesar de que es una norma dada por un gobierno de facto; y que no se había considerado aplicar el artículo 1 del Decreto de Urgencia 037-94-PCM a su caso.

Sin embargo, considero que la demanda debe ser rechazada, toda vez que lo que se pretende en realidad es que se reevalúe el criterio legal de la sala suprema. En relación con el cuestionamiento formulado por el recurrente, la resolución suprema expresó, entre sus razones que “la entidad recurrente no ha cumplido con demostrar la incidencia directa de la infracción alegada sobre la decisión impugnada, **limitándose a cuestionar el criterio de las instancias de mérito** quienes establecieron que de los medios probatorios aportados se aprecia que el actor viene percibiendo como ingreso total permanente montos mayores a los S/.300.00 soles que solicita; por lo tanto el presente recurso de casación no cumple con lo previsto en el inciso 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, razón por la cual deviene en improcedente” (resaltado agregado).

En tal sentido, los cuestionamientos realizados por la demandante no inciden de manera directa en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales invocados, pues lo que en realidad se cuestiona es la apreciación realizada por los jueces demandados. En efecto, el mero hecho de que el accionante disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a la resolución cuestionada no significa que no exista justificación o que, a la luz de los hechos del caso, sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa.

Por ello, mi voto es por declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, de conformidad con el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

S.

LEDESMA NARVÁEZ